



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023
Ejecutivo N° 11001400300220220095800

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en este asunto.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente que el despacho cometió un yerro al negar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las facturas aportadas cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 442 del C.G.P., 772 a 774 del C.Co., debidamente recibidas, aceptadas y rechazadas por el facturador electrónico autorizado por la DIAN.

Solicitó se revoque el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago, y en su lugar se proceda a librar la orden de apremio.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en los que de manera involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Para el caso en concreto, le asiste razón a la apoderada en afirmar que las facturas electrónicas aportadas confluyen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, ya que al revisarse los anexos aportados con la subsanación de la demanda aportados en archivo 007 del C.1, se puede evidenciar en folio 48 y 49 que las facturas fueron enviadas y recibidas por la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1074 de 2015, a tener en cuenta:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

En tal sentido, y en el caso en particular se revocará el auto recurrido de fecha 30 de junio de 2023 y, en su lugar, se procederá a librar la orden de apremio sobre los títulos valores (facturas) aportados como base de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 30 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

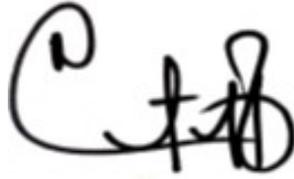
NOTIFÍQUESE (3).



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
36 hoy 27 de septiembre de 2023, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'H', and 'P' in a cursive script.

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario